

CONSTANCIA SECRETARIAL : Diciembre 15/2020 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para gestionar la notificación al demandado y demás diligencias ordenadas en auto del 2 de julio del año en curso, venció sin que lo hubiera hecho.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 170014003003-2019-00592-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **CESAR FREDY FLOREZ CASTAÑO** en contra de **LUIS ERNEY POLO PEREZ**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 2 de julio de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado,” realice y ponga en conocimiento de este Juzgado las siguientes actuaciones:

- Constancia de entrega del oficio dirigido a la NUEVA EPS tendiente a que informe la dirección del demandado, preferiblemente electronica con el objeto de dar aplicación posteriormente a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- Certificado de tradición del vehículo objeto de medida. •

Constancia de entrega del oficio dirigido a las entidades bancarias para el embargo de las cuentas del ejecutado so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CESAR FREDY FLOREZ CASTAÑO** en contra de **LUIS ERNEY POLO PEREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

El embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y CDT o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias:

. BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE ,BANCO AV.VILLAS,,BANCO DAVIVIENDA ,BANCOLOMBIA S.A.,BANCO DE BOGOTA,BANCO CAJA SOCIAL,BANCO BANCOOMEVA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ,BANCO ITAU,BANCO BBVA COLOMBIA ,BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA,BANCO BBVA COLOMBIA ,BANCO SANTANDER,BANCO CITIBANK ,BANCAMIA, BANCO FINANDINA S.A,BANCO SERFINANZA S.A,BANCO COOPERATIVO,BANCO PROCREDI. Medida comunicada mediante oficio No.1383 del 5 de agosto de 2020.

El embargo y secuestro del vehículo de placas **FAU314** denunciado como propiedad del demandado **LUIS ERNEY POLO PEREZ**. Medida comunicada mediante oficio No. 2658 del 13 de agosto de 2019.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2019-00592-00

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 148 del 16/12/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
